



Recurso nº 1705/2025

Resolución nº 138/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.L., en nombre y representación de INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Adquisición de Sistemas de Megafonía Táctica*”, expediente 2025/ETSAE0906/00002206E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 1 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para “*Adquisición de Sistemas de Megafonía Táctica*”, expediente 2025/ETSAE0906/00002206E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, Ministerio de Defensa. El 31 de julio de 2025 se envió para publicación en el DOUE y el 13 de agosto de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

El Acuerdo Marco de suministro se tramita al amparo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP) y del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (RGLCAP).

Se sigue el procedimiento abierto para su tramitación según la Cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), página 15.



Conforme a la Cláusula 5 del PCAP, página 13, el valor estimado del Acuerdo Marco asciende a 570.000 euros.

Segundo. A la licitación concurrieron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público dos empresas:

-INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., CIF: B50566439; Fecha y hora de presentación: 1/9/2025 a las 12:00.

-PASS-Medientechnik GmbH, DE813348089; Fecha y hora de presentación: 26/8/2025 a las 08:55.

Tercero. En sesión de 22 de septiembre de 2025 a las 12.00h, la mesa de contratación de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, una vez realizada la apertura del sobre número 1, propuso excluir a la empresa INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., y admitir a la empresa PASS-Medientechnik GmbH.

La razón de la exclusión fue que la empresa INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., incluyó en el sobre nº 1 de documentación administrativa, tanto el Anexo I, declaración responsable, como el Anexo II, proposición económica.

La mesa comunicó la exclusión definitiva a la empresa mediante envío desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2025 a las 13.55h.

Cuarto. El 6 de octubre de 2025, la mercantil INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra su exclusión.

El recurso se somete a la LCSP y al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015).



Quinto. El 21 de octubre de 2025 el jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra resolvió retrotraer todas las actuaciones del procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la exclusión de la mercantil INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L.

Sexto. El 3 de noviembre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RD 814/2015, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, suscrito el 12 de noviembre de 2025 por el General jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Octavo. El 13 de noviembre de 2025 la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución por la que se denegó la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en plazo, al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente al conocimiento por parte del recurrente de la exclusión (envío de comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2025) y la fecha de interposición (6 de octubre de 2025). Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al art. 44.1.b) de la LCSP, ya que se trata de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros.



El acto impugnado es la exclusión de la oferta del licitador, lo que constituye un acto susceptible de recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. Respecto del requisito de la legitimación, el recurrente es un licitador que ha sido excluido y por tanto conforme al artículo 48 de la LCSP está legitimado para impugnar el acuerdo de exclusión del procedimiento, por cuanto la resolución del recurso afecta directamente a sus intereses legítimos de concurrir a la licitación.

Quinto. Debemos abordar la posible concurrencia de un motivo que impediría acceder al fondo del asunto y, en su caso, determinaría la inadmisión del recurso, cual es la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

El recurrente incluyó en el sobre nº1 de su oferta tanto el Anexo I, esto es, la declaración responsable múltiple cuyo modelo consta en las páginas 47 y ss del PCAP, como el Anexo II, proposición económica cuyo modelo consta en las páginas 52 a 53 del PCAP.

Acordada la exclusión del recurrente por haber incluido su oferta económica (Anexo II) en el sobre 1, éste interpuso el recurso que nos ocupa, poniendo de relieve que así lo había hecho siguiendo las instrucciones en el texto de ayuda al licitador para la subida o descarga de documentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

A la vista del recurso, el órgano de contratación dictó resolución el 21 de octubre de 2025 acordando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión del recurrente. En dicha resolución se pone de manifiesto que: *“en el texto de ayuda al licitador de la Plataforma de Contratación del Sector Público consta: “El licitador deberá presentar el Anexo II (Declaración responsable), así como la documentación o anexos del PCAP que, por sus circunstancias, le sean exigibles, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP”. Efectivamente se trata de una errata ya que Declaración Responsable corresponde al Anexo I, y el Anexo II a la proposición económica o técnica.”*

En su informe relativo al recurso especial, el órgano de contratación pone de relieve estas circunstancias e informa que el recurso debe ser inadmitido por carencia sobrevenida del objeto del recurso.



En relación con la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en nuestra Resolución nº 1605/2025, de 6 de noviembre de 2025, reiteramos la procedencia de *“inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial”*, con cita de las Resoluciones 1179/2024, de 3 de octubre, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo.

Tal y como hemos afirmado en nuestra Resolución nº 1568/2025, de 30 de octubre de 2025, *“esta causa de terminación está prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de supletoria aplicación, que señala que: “También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Recordemos que la LPCA es de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP.

Por ello, en nuestra Resolución nº 1550/2025 de 30 de octubre de 2025 expusimos: *“Este Tribunal ha declarado, respecto de dicha posibilidad de terminación anormal del proceso por carencia sobrevenida de objeto, de acuerdo con el artículo 56.1 de la LCSP que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo. Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.”*

Del mismo modo, en nuestra Resolución nº 1372/2025 de 2 de octubre de 2025, que cita la anterior Resolución nº 844/2025 de 5 de junio de 2025, se señala lo siguiente: *“Sexto. Pues bien, como viene manteniendo este Tribunal en ocasiones similares, entre otras*



muchas, en las Resoluciones nº 253/2020, de 20 de febrero, nº 461/2020, de 26 de marzo y 726/2022, de 16 de junio, ni la LCSP, ni el RPERMC, ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria por remisión del art. 2 del RD 814/2015, regulan la carencia sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación aplicable al presente procedimiento de recurso.

Ahora bien, constituye un principio procesal comúnmente admitido que la carencia sobrevenida del objeto de un proceso o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada es un modo de terminación del propio proceso, pues hace innecesaria la intervención de un tercero que dirima una controversia que por una causa u otra ya no subsiste. Por eso, en el derecho positivo procesal común, es decir en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula de forma expresa en el artículo 22 la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

Por tanto, procede la inadmisión de este recurso...”.

En el presente caso, ha sobrevenido un hecho jurídico posterior a la interposición del recurso y en cuya virtud desaparece la controversia planteada: el órgano de contratación ha acordado la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la decisión de exclusión que constituye el acto recurrido. De este modo, se deja sin efecto la exclusión, perdiendo su objeto el presente recurso.

En consecuencia, resulta innecesario culminar el presente procedimiento con un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, por lo que procede la inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.L., en nombre y representación de INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES ADDITELECOM, S.L., contra su exclusión del



procedimiento de licitación del contrato “*Adquisición de Sistemas de Megafonía Táctica*”, expediente 2025/ETSAE0906/00002206E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES